



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3676/2025**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3676/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

En el año de 2022, cuantos servidores públicos renunciaron en el Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Proporcionando los siguientes datos en un tabulador: nombre, cargo, fecha de renuncia, fecha de pago finiquito, monto de pago, forma de pago finiquito, en su caso, el motivo de no haber pagado el finiquito y la fundamentación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Cabe aclarar que la solicitud fue general, es decir, no pedí solo la información de la estructura, sino también de niveles bajos de base, con dígito sindical y sin dígito.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta y **SOBRESEER** los requerimientos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Personas servidoras pública, renuncia, órgano interno de control, datos, nombre, cargo, fecha de renuncia, pago finiquito, monto de pago, forma de pago finiquito.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3676/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3676/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3676/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR la respuesta y SOBRESEER los requerimientos novedosos**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090161825002017**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“En el año de 2022, cuantos servidores públicos renunciaron en el Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Proporcionando los siguientes datos en un tabulador: nombre, cargo, fecha de renuncia, fecha de pago finiquito, monto

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

de pago, forma de pago finiquito, en su caso, el motivo de no haber pagado el finiquito y la fundamentación”.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diez de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/1553/2025**, de fecha cinco de noviembre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

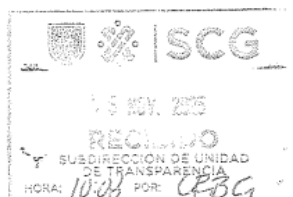
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Ciudad de México, a 05 de noviembre de 2025

Oficio No. SCGCDMX/DGAF-SAF/ 1553 /2025

ASUNTO: Se da atención a la Solicitud de
Información Pública 090161825001987

LIC. BERENICE ISLAS PÉREZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL
PRESENTE



...

Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito comunicarle que la solicitud de información pública fue turnada a la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a esta Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de la Contraloría General, para que conforme a las atribuciones que le fueron conferidas en el artículo 236, fracciones V y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y lo establecido en el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General, diera una debida atención.

Al respecto, Dirección de Administración de Capital Humano, señaló que después de efectuar una búsqueda en los archivos y controles que obran en esa Unidad Administrativa, no se localizó documento alguno que contenga la información procesada al nivel de detalle requerido; asimismo, no se omite señalar que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece los límites en cuanto a la forma en que pueda satisfacer el derecho de

acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como se procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante.

Sírvase el criterio 02/24, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de reforzar lo anteriormente descrito:

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que de la búsqueda realizada, se localizaron 4 escritos de Renuncias de personas servidoras públicas que ocuparon un cargo en el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondientes al año 2022, los cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	CARGO CON DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE RENUNCIA	FINIQUITO	FECHA DE COBRO
Torres Blais Carlos Alberto	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	31/01/2022	\$2,793.91	22/04/2022
Soldevila Alonso Keith Emerson	Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales	15/03/2022	\$14,172.86	14/06/2022
Ramírez Lima Claudia	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A"	15/04/2022	\$9,463.23	02/06/2022
Rodríguez Soriano Eva	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B"	15/08/2022	\$20,458.61	31/10/2022

Del mismo modo, no se omite señalar que la forma de pago de los finiquitos anteriormente señalados fue por medio de un Título de Crédito (Cheque).

Lo que antecede a efecto de dar cabal cumplimiento a lo previsto en los **artículos 2, 3, 4, 11, 209, 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, puede presentar un recurso de revisión con fundamento en el **artículo 233 primer párrafo de la Ley citada anteriormente.**

[...][Sic.]

Anexó:

- **Correo electrónico de respuesta de solicitud de acceso a la información pública, de fecha 10 de noviembre de 2025.**

III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"Cabe aclarar que la solicitud fue general, es decir, no pedí solo la información de la estructura, sino también de niveles bajos de base, con dígito sindical y sin dígito..
" [Sic.]

IV. Turno. El once de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3676/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234, fracción IV**, 235 fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintiséis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, envió el oficio **SGC/UT/RR/271/2025**, de fecha veintiséis de octubre, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona recurrente, el cual, en su parte medular menciona lo siguiente:

[...]

Alegatos

1.- Oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/1553/2025**, de fecha 05 de noviembre de 2025, emitido por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General; con el cual se acredita la entrega de la información señalada y la atención de la totalidad de la solicitud presentada por el particular.

2.- Oficio **SCGCDMX/DGAF-SAF/1649/2025**, de fecha 25 de noviembre de 2025, emitido por el Director General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General; mediante el cual la Unidad Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General formula alegatos.

3.- Acuse de respuesta generado por la Plataforma Nacional de Transparencia a través del cual se muestra que la solicitud impugnada se atendió conforme al Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, debido a que es igual a la solicitud registrada con el número de folio **090161825001987**, relacionada con el presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3676/2025**.

Anexó los siguientes documentos:

- **Correo electrónico de respuesta de solicitud de acceso a la información pública 090161825002017, de fecha 10 de noviembre de 2025.**
- **Oficio de respuesta inicial.**
- **Oficio SCGCDMX/DGAF-SAF/1649/2025 de fecha 25 de noviembre, signado por el Director General de Administración y Finanzas, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, comunicándole lo siguiente:**
[...]

Acto reclamado

"Cabe aclarar que la solicitud fue general, es decir, no pedí solo la información de la estructura, sino también de niveles bajos de base, con dígito sindical y sin dígito.....(sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que, la solicitud con folio **090161825002017**, fue atendida conforme al **Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México**, debido a que es igual a la solicitud registrada con el número de folio **090161825001987**

Por lo anterior, y con fundamento en los **artículos 2, 6, fracciones XIII, XXV, XLI, 208, 211 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, esta Dirección General como sujeto obligado procede a manifestar los siguientes alegatos.

Se advierte que a través del oficio número **SCG/DGAF-SAF/1553/2025**, de fecha 05 de noviembre, mediante el cual se dio atención a la solicitud de información **090161825001987**, esta Autoridad Administrativa infiere que cumplió **en tiempo y forma**, ya que la solicitud fue atendida conforme a las

atribuciones conferidas en el artículo 129, fracciones X y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, oficio que indica lo siguiente:

OFICIO NÚMERO SCG/DGAF-SAF/1553/2025

"...Al respecto, Dirección de Administración de Capital Humano, señaló que después de efectuar una búsqueda en los archivos y controles que obran en esa Unidad Administrativa, no se localizó documento alguno que contenga la información procesada al nivel de detalle requerido; asimismo, no se omite señalar que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece los límites en cuanto a la forma en que pueda satisfacer el derecho de acceso a la información, al indicar que los sujetos obligados deben entregar la información como se encuentre en sus archivos, por lo que en el derecho de acceso a la información no comprende que esta sea procesada o se presente de un modo particular, de acuerdo al interés del solicitante.

Sírvase el criterio 02/24, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a fin de reforzar lo anteriormente descrito:

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos ad hoc.

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que de la búsqueda realizada, se localizaron 4 escritos de Renuncias de personas servidoras públicas que ocuparon un cargo en el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondientes al año 2022, los cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	CARGO CON DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE RENUNCIA	FINIQUITO	FECHA DE COBRO
Torres Biais Carlos Alberto	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	31/01/2022	\$2,793.91	22/04/2022
Soldevila Alonso Keith Emerson	Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales	15/03/2022	\$14,172.86	14/06/2022
Ramirez Lima Claudia	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A"	15/04/2022	\$9,463.23	02/06/2022
Rodriguez Soriano Eva	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y	15/08/2022	\$20,458.61	31/10/2022

	Control Interno "B"			
--	---------------------	--	--	--

Del mismo modo, no se omite señalar que la forma de pago de los finiquitos anteriormente señalados fue por medio de un Título de Crédito (Cheque).

(...)

Por lo antes mencionado, es preciso señalar que con fundamento en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General, cumplió con la atención a la solicitud 0901618250001987, la cual versa en el mismo sentido que la solicitud con folio 090161825002017, en la cual se señaló que después de realizar una búsqueda en los archivos y controles que obran en la Dirección de Administración de Capital Humano, se localizaron 4 escritos de Renuncias de personas servidoras públicas que ocuparon un cargo en el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondientes al año 2022, siendo las únicas de las que se tiene registro de baja durante el periodo solicitado.

En ese tenor, es claro que la impugnación de la veracidad de la información proporcionada que pretende hacer valer el hoy recurrente, no es procedente debido a que no existen elementos que acrediten dicha manifestación, aunado a que la respuesta emitida por esta Unidad Administrativa, se manifiesta bajo los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia, los cuales son: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En sustento de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracciones I y III de la Ley de la materia, se requiere atentamente a esa Unidad de Transparencia, y a su vez al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, DESECHAR, el presente Recurso de Revisión, y CONFIRMAR lo expuesto en el oficio número SCG/DGAF-SAF/1553/2025, en virtud de que esta Dirección atendió a lo solicitado y toda vez que el recurrente intenta ampliar la solicitud de de origen.

Lo que antecede con fundamento en los artículos 2; 6, fracciones, XXV, XLI; 208; 211; 244, fracción I y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

- Correo electrónico de respuesta de solicitud de acceso a la información pública 090161825001987, de fecha 10 de noviembre de 2025.
- Se remiten alegatos INFOCDMX/RR.IP.3676/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025.
- Entre otros.

VII. Cierre. El uno de diciembre, esta Ponencia, da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones y alegatos, no así, la parte recurrente, por lo que, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de noviembre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de noviembre de dos mil veinticinco, esto es, el noveno día hábil en que hubo respuesta, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este Órgano Colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161825002017**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente:

Solicitud	Respuesta	Agravio
“En el año de 2022, cuantos servidores públicos renunciaron en el Órgano Interno de Control en		Cabe aclarar que la solicitud fue general, es decir, no pedí solo la información de la

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Proporcionando los siguientes datos en un tabulador: nombre, cargo, fecha de renuncia, fecha de pago finiquito, monto de pago finiquito, forma de pago finiquito, en su caso, el motivo de no haber pagado el finiquito y la fundamentación”.

Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que de la búsqueda realizada, se localizaron 4 escritos de Renuncias de personas servidoras públicas que ocuparon un cargo en el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondientes al año 2022, los cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	CARGO CON DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE RENUNCIA	FINIQUITO	FECHA DE COBRO
Torres Blas Carlos Alberto	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	31/01/2022	\$2,793.91	22/04/2022
Soldevila Alonso Keith Emerson	Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales	15/03/2022	\$14,172.86	14/06/2022
Ramirez Lima Claudia	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A"	15/04/2022	\$9,463.23	02/06/2022
Rodriguez Soriano Eva	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B"	15/08/2022	\$20,458.61	31/10/2022

Del mismo modo, no se omite señalar que la forma de pago de los finiquitos anteriormente señalados fue por medio de un Título de Crédito (Cheque).

estructura, sino también de niveles bajos de base, con dígito sindical y sin dígito

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar

si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Derivado de todo lo anterior, tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó saber cuántos servidores públicos renunciaron en el Órgano Interno de Control en Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el año 2022, pidiendo que en un tabulador le proporcionaran: nombre, cargo, fecha de renuncia, fecha de pago finiquito, monto de pago, forma de pago finiquito, en su caso, el motivo de no haber pagado el finiquito y la fundamentación, por su parte, el sujeto obligado le comunicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles de la Dirección de Administración de Capital Humano no se encontró documento alguno que contenga la información procesada al nivel de detalle requerido por el particular, y, que conforme el artículo 219 de la Ley de Transparencia no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc. No obstante, aplicando el principio de máxima publicidad se la búsqueda mencionada se localizaron 4 escritos de renunciaciones de personas servidoras públicas que ocuparon un cargo en el Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, correspondiente al ejercicio 2022, mismas que le entregó en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO CON DENOMINACIÓN DE PUESTO	FECHA DE RENUNCIA	FINIQUITO	FECHA DE COBRO
Torres Biais Carlos Alberto	Jefatura de Unidad Departamental de Investigación	31/01/2022	\$2,793.91	22/04/2022
Soldevila Alonso Keith Emerson	Titular del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica de Servicios Legales	15/03/2022	\$14,172.86	14/06/2022
Ramirez Lima Claudia	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "A"	15/04/2022	\$9,463.23	02/06/2022
Rodriguez Soriano Eva	Jefatura de Unidad Departamental de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno "B"	15/08/2022	\$20,458.61	31/10/2022

Asimismo, señaló que la forma de pago de los finiquitos anteriormente señalados fue por medio de un título de crédito (Cheque).

Sin embargo, la parte recurrente se agravió diciendo que la solicitud fue general que no pidió sólo la información de la estructura, sino también de niveles bajos de base, con dígito sindical y sin dígito.

Ante ello, el sujeto obligado en sus alegatos puntualizó que la parte recurrente había realizado la misma petición no sólo con el folio **090161825002017**, sino también, con el folio **090161825001987**, por lo que, la respuesta del sujeto obligado era la misma para ambas solicitudes, además reiteró de nueva cuenta que la información localizada para los efectos de lo requerido es la misma del cuadro arriba señalado, de cuya estructura no se agravió el particular, pues únicamente cuestionó la generalidad de requerimiento y le faltaba las plazas de base con dígito y sin dígito, lo cual, se considera como **requerimientos novedosos**, de acuerdo a los artículos 249, fracción III en relación con el 248, fracción VI de la Ley de Transparencia.

De esta manera, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado desde la respuesta inicial le proporcionó la información solicitada como efecto de la búsqueda exhaustiva que realizó en los archivos y controles de la unidad administrativa competente para atender los solicitado, como lo es la Dirección de Administración de Capital Humano.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en lo relativo a los requerimientos novedosos.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3676/2025

presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Federal o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.